

LEY N.º 3801

Presupuesto escolar para 1924

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Fíjase en la cantidad de veinticinco millones doscientos cuarenta y cuatro mil seiscientos sesenta pesos mone-

na nacional (\$ 25.244.660 $\frac{m}{n}$), el presupuesto ordinario de los sueldos y gastos de la Administración Escolar para el período del año económico de 1924, distribuída en los siguientes incisos:

CAPÍTULO III

ADMINISTRACION GENERAL DE ESCUELAS

ARTÍCULO 1.º

INCISO 1.º

ITEM 1.º

Dirección General de Escuelas

	Al mes	Al año
Un director general de escuelas	1.800.—	
Ocho consejeros de educación, a pesos 700 c/uno	5.600.—	
	<hr/>	
	7.400.—	88.800.—
	<hr/>	

ITEM 2.º

Secretaría de la Dirección General

Un secretario	1.100.—	
Un oficial mayor	750.—	
Un oficial primero	600.—	
Un encargado de informaciones	350.—	
Cuatro encargados principales, a pesos 350 c/u.	1.400.—	
Dos auxiliares primeros, a pesos 250 cada uno..	500.—	
Cuatro auxiliares segundos, a pesos 225 cada uno	900.—	
	<hr/>	
	5.600.—	67.200.—
	<hr/>	

ITEM 3.º

Secretaría del Consejo General

Un secretario	700.—
Un subsecretario, jefe principal	500.—
Dos encargados principales, a pesos 350 c/uno..	700.—
Dos auxiliares primeros, a pesos 250 cada uno	500.—
Dos escribientes terceros, a pesos 140 cada uno	280.—

	Al mes	Al año
Un ordenanza	130.—	
Un correo	80.—	
	<hr/>	
	2.890.—	34.680.—
	<hr/>	

ITEM 4.º

Inspección

Un inspector general	700.—	
Un subinspector general	600.—	
Treinta y cinco inspectores, a pesos 600 c/uno	21.000.—	
Un inspector de orientación agrícola (ingeniero agrónomo)	500.—	
Un inspector sumariante	500.—	
Un inspector de orientación manual (técnico) ..	600.—	
Un inspector de orientación manual	500.—	
Un encargado auxiliar de orientación agrícola (perito agrónomo)	300.—	
Tres encargados auxiliares de orientación manual (técnicos), a pesos 300 cada uno	900.—	
Un encargado auxiliar de orientación física (técnico)	300.—	
Un auxiliar de manualidades	250.—	
Cuatro inspectores de labores, a pesos 250 c/uno	1.000.—	
Cuatro auxiliares de labores, a pesos 200 c/uno	800.—	
Un jefe auxiliar	450.—	
Dos encargados auxiliares, a pesos 350 cada uno	700.—	
Dos auxiliares terceros, a pesos 200 cada uno ..	400.—	
Dos escribientes terceros, a pesos 140 cada uno	280.—	
	<hr/>	
	29.780.—	357.360.—
	<hr/>	

ITEM 5.º

Control, estadística y censo

Un director	600.—	
Un jefe principal	500.—	
Un jefe auxiliar	450.—	
Seis encargados principales, a pesos 350 c/uno	2.100.—	
Seis auxiliares segundos, a pesos 225 cada uno ..	1.350.—	
Seis escribientes terceros, a pesos 140 cada uno	840.—	
	<hr/>	
	5.840.—	70.080.—
	<hr/>	

ITEM 6.º

Contaduría

	Al mes	Al año
Un contador (con título de contador público) ..	700.—	
Un subcontador (con título de contador público)	600.—	
Un encargado de ajuste y liquidaciones	580.—	
Un tenedor de libros	450.—	
Un auxiliar encargado y de control	400.—	
Cuatro encargados principales, a pesos 350 c/u.	1.400.—	
Siete auxiliares segundos, a pesos 225 cada uno	1.575.—	
Seis escribientes terceros, a pesos 140 cada uno	840.—	
	<hr/>	
	6.545.—	78.540.—
	<hr/>	

ITEM 7.º

Tesorería

Un tesorero	600.—	
Un subtesorero	500.—	
Dos auxiliares segundos, a pesos 225 cada uno	450.—	
	<hr/>	
	1.550.—	18.600.—
	<hr/>	

ITEM 8.º

Mesa de entradas

Un jefe principal	500.—	
Tres auxiliares segundos, a pesos 225 cada uno	675.—	
Tres escribientes terceros, a pesos 140 cada uno	420.—	
	<hr/>	
	1.595.—	19.140.—
	<hr/>	

ITEM 9.º

Cuerpo médico

Un director (médico)	600.—	
Un subdirector (médico)	500.—	
Dos inspectores (médicos), a pesos 450 cada uno	900.—	
Siete inspectores (médicos de zona), a pesos 450 cada uno	3.150.—	
Un médico oculista	450.—	
Tres dentistas, a pesos 350 cada uno	1.050.—	

	Al mes	Al año
Un auxiliar segundo	225.—	
Un escribiente tercero	140.—	
	<hr/>	
	7.015.—	84.180.—
	<hr/>	

ITEM 10

Biblioteca y Revista Pedagógica

Un director y redactor de la revista	400.—	
Un auxiliar primero (corrector)	250.—	
Dos escribientes terceros, a pesos 140 cada uno	280.—	
	<hr/>	
	930.—	11.160.—
	<hr/>	

ITEM 11

Asuntos legales

Un director (abogado)	800.—	
Un subdirector (abogado)	600.—	
Un jefe de procuradores	600.—	
Un jefe general del fichero	600.—	
Cuatro procuradores matriculados, a pesos 500 cada uno	2.000.—	
Un inspector de procuradores departamentales.	600.—	
Cinco procuradores matriculados, uno para cada departamento judicial, a pesos 300 cada uno	1.500.—	
Un encargado ante los tribunales de la capital federal	500.—	
Un encargado auxiliar	300.—	
Dos auxiliares segundos, a pesos 225 cada uno	450.—	
Dos escribientes terceros, a pesos 140 cada uno	280.—	
	<hr/>	
	8.230.—	98.760.—
	<hr/>	

ITEM 12

Bienes escolares y catastro

Un jefe principal	500.—
Un subjefe	450.—
Dos jefes auxiliares, a pesos 400 cada uno	800.—

	Al mes	Al año
Un auxiliar segundo	225.—	
Un escribiente tercero	140.—	
	<u>2.115.—</u>	25.380.—

ITEM 13

Suministro y depósito

Un jefe principal	600.—	
Un jefe auxiliar	550.—	
Dos auxiliares segundos, a pesos 225 cada uno..	450.—	
Dos escribientes terceros, a pesos 140 cada uno	280.—	
Un capataz de peones	160.—	
Seis peones, a pesos 120 cada uno	720.—	
Un chauffeur	180.—	
	<u>2.940.—</u>	35.280.—

ITEM 14

Dirección de arquitectura

Un director con título de ingeniero civil	600.—	
Cinco arquitectos (diplomados) proyectistas e inspectores de obras, a pesos 500 cada uno	2.500.—	
Cuatro encargados principales (dibujantes y ayudantes de inspección de obras), a pesos 350 cada uno	1.400.—	
Dos auxiliares segundos, a pesos 225 cada uno	450.—	
Dos escribientes terceros, a pesos 140 cada uno	280.—	
	<u>5.230.—</u>	62.760.—

ITEM 15

Archivo

Un jefe auxiliar	450.—	
Un auxiliar segundo	225.—	
Seis escribientes terceros, a pesos 140 cada uno	840.—	
	<u>1.515.—</u>	18.180.—

ITEM 16

Servicio

	Al mes	Al año
Un intendente	250.—	
Un chauffeur	180.—	
Once ordenanzas, a pesos 130 cada uno	1.430.—	
Un jardinero	160.—	
Dos correos, a pesos 80 cada uno	160.—	
Tres peones, a pesos 120 cada uno	360.—	
Un sereno	120.—	
Un electricista	160.—	
Un carpintero	160.—	
	<hr/>	
	2.980.—	35.760.—
	<hr/>	

ITEM 17

Viático para inspección escolar y administrativa	130.000.—
Movilidad	30.000.—

ITEM 18

Libros en blanco, útiles y moblaje para la Dirección y Consejo General	6.000.—
--	---------

ITEM 19

Gastos generales de la Dirección General	15.000.—
--	----------

ITEM 20

Gastos generales del Consejo General	8.000.—
--	---------

ITEM 21

Gastos de embalajes y fletes para el transporte del material escolar	15.000.—
--	----------

ITEM 22

Gastos de correspondencia	3.000.—
---------------------------------	---------

ITEM 23

Para impresión y remisión de la revista de educación	10.000.—
--	----------

	ITEM 24	Al mes	Al año
Para servicio de obras de salubridad			25.000.—
	ITEM 25		
Subsidio para los deudos de los empleados que fallezcan durante el año (dos meses de sueldo)			10.000.—
	ITEM 26		
Memoria, impresiones y publicaciones			5.000.—
	ITEM 27		
Para reparación del instrumental del Cuerpo Médico Escolar			1.000.—
	ITEM 27 (b)		
Para gabinetes de física y química, de 5.º y 6.º grado			5.000.—
	ITEM 28		
Para pago de sueldos de maestros suplentes en los casos de invalidez temporaria de los titu- lares y en los de puerperio			50.000.—
	ITEM 29		
Para pago de sueldos de docentes que obtengan licencia especial por hallarse afectados de enfermedades contagiosas graves y bacilosis			240.000.—
<i>Total del inciso 1.º</i>			1.658.860.—

INCISO 2.º

ADMINISTRACIONES ESCOLARES

ITEM 1.º

PERSONAL DE CONSEJOS ESCOLARES

Consejo Escolar de La Plata

Un secretario	450.—
---------------------	-------

	Al mes	Al año
Un oficial primero	350.—	
Un auxiliar primero	300.—	
Un auxiliar segundo	225.—	
Dos escribientes terceros, a pesos 140 cada uno	280.—	
Dos ordenanzas, a pesos 130 cada uno	260.—	
Un jardinero	130.—	
Tres porteros, a pesos 100 cada uno	300.—	
Un carrero	120.—	

Consejo Escolar de Avellaneda

Un secretario	450.—
Dos auxiliares segundos, a pesos 225 cada uno ..	450.—
Cuatro escribientes segundos, a pesos 160 c/u...	640.—
Un ordenanza	130.—

Consejo Escolar de Lomas de Zamora

Un secretario	400.—	
Tres escribientes segundos, a pesos 160 cada uno ..	480.—	
Diecinueve secretarios de primera categoría (distritos cuya inscripción escolar exceda de 3.000 alumnos), a pesos 300 cada uno	5.700.—	
Treinta y seis secretarios de segunda categoría (distritos cuya inscripción escolar exceda de 1.500 alumnos), a pesos 250 cada uno	9.000.—	
Cincuenta y dos secretarios de tercera categoría (distritos cuya inscripción no alcence a 1.500 alumnos), a pesos 200 cada uno	10.400.—	
Diecinueve escribientes terceros (uno para cada secretaria de primera categoría), a pesos 140 cada uno	2.660.—	
	32.725.—	392.700.—

ITEM 2.º

DOCENTES DE LA ESCUELAS COMUNES

(Con título suficiente según reglamento del Consejo General)

Veintiocho directores de escuelas de primera categoría (con 20 o más grados), a pesos 350 cada uno	9.800.—
Cincuenta y nueve directores de escuelas de segunda categoría (con 15 a 19 grados), a pesos 330 cada uno	19.470.—
Veinticinco directores de escuelas de tercera ca-	

	Al mes	Al año
tegoría (con 13 ó 14 grados), a pesos 300 cada uno	7.500.—	
Cincuenta y un directores de escuela de cuarta categoría (11 ó 12 grados), a pesos 270 c/u.	13.770.—	
Setenta directores de escuela de quinta categoría (con 9 ó 10 grados), a pesos 240 cada uno	16.800.—	
Doscientos sesenta y tres directores de escuela de sexta categoría (con 5 a 8 grados), a pesos 220 cada uno	57.860.—	
Mil trescientos sesenta y un directores de escuela de séptima categoría (con 1 a 4 grados), a pesos 210 cada uno	285.810.—	
Veintiocho vicedirectores para escuelas de la primera categoría, a pesos 240 cada uno	6.720.—	
Cincuenta y nueve vicedirectores para escuelas de la segunda categoría, a pesos 230 c/u.	13.570.—	
Veinticinco vicedirectores para escuelas de tercera categoría, a pesos 220 cada uno.....	5.500.—	
Ciento y seis secretarios, a pesos 200 cada uno ..	21.200.—	
Cinco mil seiscientos ochenta y cinco maestros de grado, a pesos 180 cada uno	1.023.300.—	
Cuatro maestros de estética y educación física, a pesos 150 cada uno	600.—	
Una encargada del curso de escritura mecánica en Avellaneda.....	250.—	
	<hr/>	
	1.482.150.—	17.185.800.—
	<hr/>	

ITEM 3.º

Docentes de las Escuelas de Cárcel y Adultos

Setenta y cinco directores de escuela de cárcel o de adultos, a pesos 200 cada uno	15.000.—	
Sesenta maestros, a pesos 160 cada uno	9.600.—	
	<hr/>	
	24.600.—	295.200.—
	<hr/>	

ITEM 4.º

Docentes titulados de los Cursos Complementarios

Quinientos ochenta maestros de cursos complementarios, a pesos 200 cada uno	116.000.—	1.392.000.—
	<hr/>	

ITEM 5.º

Escuela de Afásicos y Retardados

	Al mes	Al año
Un director titulado	350.—	
Cuatro maestros, a pesos 180 cada uno	720.—	
Una celadora y portera	80.—	
	<hr/>	
	1.150.—	13.800.—

ITEM 6.º

Docentes de la Escuela de Maestros Rurales

Un director titulado	400.—	
Un vicedirector (jefe de cultivos)	250.—	
Un ayudante del jefe de cultivos	200.—	
Un secretario catedrático	250.—	
Ocho catedráticos, a pesos 200 cada uno	1.600.—	
Un ecónomo	170.—	
Un regente y profesor de práctica y crítica pedagógica	200.—	
Tres practicantes (alumnos), a pesos 40 c/u..	120.—	
Para gastos menores de secretaría	50.—	
	<hr/>	
	3.240.—	38.880.—
	<hr/>	
<i>Total del inciso 2.º</i>		19.918.380.—
		<hr/> <hr/>

INCISO 3.º

ITEM 1.º

Gastos de las escuelas

Alquiler de casas	1.300.000.—
Cuatrocientos cincuenta porteros para escuelas, a pesos 120 cada uno	648.000.—
Para aseo y limpieza de escuelas, a razón de pesos 10 moneda nacional, mensuales, para las rurales; pesos 20 moneda nacional, para las suburbanas y pesos 30 moneda nacional, para las urbanas	250.000.—
Para útiles de escritorio, telégrafo, correo y eventuales	60.000.—

	Al mes	Al año
Alumbrado para escuelas de adultos		4.500.—
Para libros de textos y cuadernos		250.000.—
Para adquisición y reparación de bancos y mo- blaje		150.000.—
Para adquisición de útiles escolares		80.000.—
Asignación para casa-habitación de directores.		200.000.—
Para creación de grados o escuelas, hasta el 30 de julio		100.000.—
Para pago de diferencias de sueldos por mejo- ra de título y por aumento de categoría de las escuelas y secretarías de Consejos Es- colares		20.000.—
Para adquisición de materiales y herramientas destinadas a la enseñanza agrícola y de anualidades		80.000.—
Para organizar cursos acerca de la educación de anormales		10.000.—
Desinfectantes para las escuelas		10.000.—
Para gastos de material pedagógico y manua- lidades de la Escuela de Afásicos		1.200.—
Para cocinero, peones, porteros, alimentación de animales y eventuales de la Escuela Normal de maestros rurales		6.000.—
Para aseo, limpieza y gastos menores de los Consejos Escolares, 100 pesos mensuales los que tengan más de 10.000 alumnos inscrip- tos; 80 pesos los que tengan más de 3.000; 60 pesos los que tengan más de 1.500 y 40 pesos los que tengan menos de 1.500..	6.060.—	
Para gastos del internado (E. N. de M. Ru- rales)		20.000.—
Para premios de un concurso de proyectos de edificios-tipos escolares		5.000.—
Para construcción de edificios destinados a es- cuelas rurales, cuyo costo no podrá exce- der de pesos 40.000 cada uno		400.000.—
<i>Total del inciso 3.º</i>	6.060.—	3.667.420.—
<i>Total del artículo 1.º</i>		25.244.660.—

ART. 2.º — Los sueldos y gastos de la Administración General de Escuelas para el año 1924, se pagarán con los siguientes recursos que se declaran renta escolar:

I. — *Aporte de la Provincia*

Veinticinco por ciento del producido del impuesto al consumo de bebidas alcohólicas, naipes, tabacos y perfumes	6.250.000.—	
Rentas generales	100.310.—	

II. — *Aporte de la Nación*

Subvención nacional	750.000.—	
---------------------------	-----------	--

III. — *Aporte de los Consejos Escolares*

Treinta por ciento del producido de Contribución Territorial	6.600.000.—	
Matrículas (escuelas comunes y complementarias)	200.000.—	6.800.000.—

IV. — *Aporte de las Municipalidades*

Cincuenta por ciento de lo que a cada una corresponde por su participación en los siguientes impuestos:

a) Contribución Territorial	770.000.—	
b) Comercio e Industrias	573.750.—	
c) Alcoholes, naipes y tabacos (licencias)	802.500.—	2.146.250.—

V. — *Recursos propios*

a) Impuesto a la transmisión gratuita de bienes	8.500.000.—	
b) Arrendamiento de bienes escolares	50.000.—	
c) Recursos de años anteriores	635.000.—	
d) Renta de pesos 261.640, en títulos del 5 por ciento del empréstito de 26 agosto 1915 (1)	13.100.—	9.198.100.—
<i>Total de recursos escolares</i>		<u>25.244.660.—</u>

ART. 3.º — El veinticinco por ciento del producido del impuesto al consumo de bebidas alcohólicas, naipes, tabacos y perfumes, que es declarado renta escolar, será depositado quincenalmente por la Dirección General de Rentas en el Banco de la Provincia a la orden de la Dirección General de Escuelas.

(1) Ley n.º 3.608.

ART. 4.º — En la misma fecha y forma el Director General de Rentas depositará, por cuenta de cada Consejo Escolar, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 78 y 79 de la ley de Educación Común (1), el treinta por ciento del producido de impuesto de Contribución Territorial en los respectivos distritos.

ART. 5.º — En las mismas condiciones, el Director General de Rentas depositará, por cuenta de las respectivas municipalidades y como lo prescribe la ley de 30 de octubre de 1911 (2), el cincuenta por ciento de la suma que a cada una corresponda del producido de los impuestos de Contribución Territorial, al Comercio e Industrias, y sobre licencias para el expendio de bebidas alcohólicas, naipes y tabacos.

ART. 6.º — El Director General de Rentas o la persona que desempeñe sus funciones, será responsable por la falta de cumplimiento de los tres artículos anteriores, y sujeto a ser compelido judicialmente.

ART. 7.º — Queda fijado en un peso moneda nacional el derecho de matrícula en las escuelas comunes y complementarias, y su producido deberá ser remitido por los Consejos Escolares cada fin de mes.

ART. 8.º — Las devoluciones de dinero que la Dirección General de Escuelas tenga que hacer por orden judicial en virtud de interpretaciones hechas por los Tribunales a la ley de impuesto a la transmisión gratuita de bienes, se imputarán a este artículo.

ART. 9.º — Facúltase al Consejo General de Educación para conceder en ocupación precaria los inmuebles de propiedad escolar, bajo los precios y condiciones que establezca, mientras no se disponga su enajenación o arrendamiento en pública subasta.

ART. 10. — El Director General de Escuelas y el Consejo General de Educación, conjunta y separadamente, observarán y harán observar cuidadosamente las disposiciones de la ley de Contabilidad (3), pudiendo imponer a los empleados infractores las correcciones disciplinarias que estimen conveniente, inclusive

(1) Ley n.º 988 y modificatoria n.º 2.934.

(2) Ley n.º 3.397.

(3) Ley n.º 2.337.

la destitución. Asimismo cuidarán especialmente que la Contaduría de la Administración Escolar se ajuste estrictamente a las disposiciones de los artículos 23 y 96 de la expresada ley, y que facilite la acción de la Contaduría General.

ART. 11. — De toda suma que por concepto de sueldos se remita a los Consejos Escolares, el Director General hará practicar bajo su responsabilidad personal, el descuento que fija la ley de Montepío (1), el que deberá ser inmediatamente depositado en el Banco de la Provincia, en la cuenta corriente del Montepío Civil.

ART. 12. — La Dirección General determinará la categoría de cada escuela a los efectos del ítem 2.º del inciso 2.º de esta ley, así como la categoría de los secretarios de Consejos Escolares a los efectos del ítem 1.º del citado inciso y sus correlativos; esta operación deberá terminar antes del 30 de junio, después de cuya fecha no será alterada la clasificación ni se crearán más escuelas ni grados.

ART. 13. — Conjuntamente con los sueldos se liquidará a los directores de escuelas a quienes corresponda, la asignación para casa y limpieza.

ART. 14. — La creación y funcionamiento de los grados y de las escuelas comunes y complementarias se sujetará a las siguientes condiciones: 1.º No podrá crearse ni funcionar escuela alguna que no tenga como mínimo: a) si la escuela es rural, veinticinco alumnos inscriptos con el setenta por ciento de asistencia media mensual; b) si es suburbana, cincuenta inscriptos con el setenta y cinco por ciento de asistencia media mensual; c) si es urbana, cien inscriptos con el ochenta por ciento de asistencia media mensual. 2.º No podrá crearse ni funcionar grado alguno que no tenga: a) si la escuela es rural, veinticinco inscriptos en primer grado y quince en los demás, con promedio mensual mínimo de asistencia de diez y siete y de diez alumnos, respectivamente; b) si es suburbana, treinta inscriptos en primer grado y veinte en los demás, con promedio mensual mínimo de asistencia de veintidós y de quince alumnos, respectivamente; c) si es urbana, cuarenta inscriptos en primer grado, treinta en segundo y tercero, y veinte en los demás, con asistencia media mensual de treinta y dos,

(1) Ley n.º 3.318.

veinticuatro y diez y seis alumnos, respectivamente, salvo en las ciudades y pueblos donde funcionan dos o más escuelas, en cuyo caso no formarán grados iguales en cada una de ellas con menos de cuarenta inscriptos en primero, segundo o tercer grado, y treinta en cada uno de los demás grados, con la asistencia mínima correspondiente. 3.º Las escuelas rurales podrán funcionar con solo un primer grado; las suburbanas con solo un primero y un segundo grado, y las escuelas urbanas con solo un primero, un segundo y un tercer grado.

ART. 15. — Ningún director en ejercicio al promulgarse la presente será perjudicado en su sueldo por diferente clasificación de categoría de su respectiva escuela; pero las vacantes llenadas en lo sucesivo se ajustarán a esta ley.

ART. 16. — Los nombramientos de docentes que haga en adelante la Dirección General de Escuelas recaerán siempre en personas con título suficiente.

ART. 17. — En ningún caso se podrá imputar al ítem 17 sumas mensuales fijas por concepto de viático. El viático no excederá de la suma de doce pesos diarios.

ART. 18. — La asignación para casa se liquidará a los directores de escuela a quienes corresponda, a razón de 40, 30 y 20 pesos, en la forma que reglamente el Consejo General dentro de la suma que se autoriza en el inciso 3º.

ART. 19. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos veinticuatro.

PEDRO SOLANET.
Ramón Iramáin.

CARLOS A. SÁNCHEZ.
Pedro M. Ferrer.

La Plata, enero 31 de 1924.

Cumplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro y Boletín Oficial.

JOSE LUIS CANTILLO.
SALVADOR M. VIALE.